



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-727/2021

ACTOR: HERNÁN LUGO ORTIZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ
OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **sobresee** en el juicio presentado por Hernán Lugo Ortiz, porque carece de interés para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio JI-079/2021 y acumulados, en la que confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Pesquería, el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por la Comisión Municipal, toda vez que no fue parte en la instancia local y en ella no se afectó de manera directa o particular su esfera de derechos, pues no se modificó su estatus o situación jurídica concreta que guardaba previo a su emisión; de ahí que se estime que el fallo no se traduce en una nueva oportunidad para impugnar el referido procedimiento de asignación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA	4
4. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO






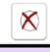

Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de Pesquería, Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

1.2. Cómputo municipal. El once de junio, la *Comisión Municipal* concluyó la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, obteniendo los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES			
PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN [CON NÚMERO]	VOTACIÓN [CON LETRA]
	PAN	10,904	Diez mil novecientos cuatro
	MOVIMIENTO CIUDADANO	1,858	Un mil ochocientos cincuenta y ocho
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	178	Ciento setenta y ocho
	COALICIÓN VA FUERTE POR NUEVO LEÓN	3,256	Tres mil doscientos cincuenta y seis
	COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN NUEVO LEÓN	6,656	Seis mil seiscientos cincuenta y seis
	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	7	Siete
	VOTOS NULOS	462	Cuatrocientos sesenta y dos
TOTAL		23,321	Veintitrés mil trescientos veintiuno

2

A la par, la autoridad electoral realizó la asignación de tres regidurías por el principio de representación proporcional:

Partido	Regidurías asignadas
	1
	1
	1
Total	3

1.3. Primeros juicios locales. En desacuerdo con los resultados de la elección de mayoría relativa y con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el quince y dieciséis de junio, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido del Trabajo y los candidatos Alberto Salinas Herrera y Leonel Cázares Elizondo, postulados, en su orden, como



segundo regidor suplente por la Coalición *Va Fuerte por Nuevo León*¹ y a presidente municipal por el partido Redes Sociales Progresistas, promovieron juicios de inconformidad ante el *Tribunal local*.

Por su parte, la candidata del Partido del Trabajo a primera regidora por el principio de representación proporcional y primera regidora de mayoría relativa postulada por la Coalición *Juntos Haremos Historia en Nuevo León*, María de Lourdes Delgado de Santiago, promovió juicio ciudadano contra la referida asignación, reencauzándose a juicio de inconformidad el diecinueve de ese mes.

Los expedientes que se integraron en la instancia local son los siguientes:

Expediente	Promovente
JI-079/2021	Partido del Trabajo
JI-091/2021	Partido Revolucionario Institucional
JI-092/2021	Alberto Salinas Herrera
JI-093/2021	Partido Revolucionario Institucional
JI-094/2021	Partido Revolucionario Institucional
JI-109/2021	Leonel Cázares Elizondo
JI-174/2021	María de Lourdes Delgado de Santiago

3

1.4. Segundo juicio local. El veinticuatro de junio, Hernán Lugo Ortiz, ostentándose como candidato a primer regidor de representación proporcional postulado por Movimiento Ciudadano, presentó ante la *Comisión Municipal*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el acuerdo de dicho órgano administrativo en el que se *revoca su nombramiento de la regiduría de representación proporcional*.

1.5. Primera resolución local. El veintiocho de junio, el *Tribunal local* recibió el medio de impugnación instado por el candidato de Movimiento Ciudadano y el primero de julio determinó reencauzarlo a juicio de inconformidad, registrándolo con la clave de expediente **JI-186/2021**.

A la postre, el juicio fue desechado, al considerarse que se presentó fuera del plazo legal.

1.6. Segunda resolución local. El quince de julio, el *Tribunal local* dictó sentencia en el juicio **JI-079/2021 y sus acumulados**, en la cual confirmó los

¹ Conformada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

resultados de la elección, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional efectuada por la *Comisión Municipal*.

1.7. Primer juicio federal. Inconforme con el desechamiento, el cinco de julio, Hernán Lugo Ortiz presentó ante esta Sala demanda de juicio ciudadano, registrándose con la clave de expediente **SM-JDC-660/2021**.

1.8. Segundo juicio federal. En contra de la sentencia que confirmó la asignación de regidurías, el dieciocho de julio, el actor promovió el juicio que se decide, registrado con la clave de expediente **SM-JDC-727/2021**.

1.9. Primera sentencia federal. El treinta y uno de julio, esta Sala dictó resolución en el primero de los juicios ciudadanos instados [**SM-JDC-660/2021**]; en ella confirmó el desechamiento del medio de defensa local.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León; por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente, porque se actualiza la causal relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del promovente, dado que el acto que controvierte no le genera un perjuicio actual, real, directo o relevante a sus derechos político-electorales.

El artículo 79 de la *Ley de Medios* prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales procederá cuando la ciudadanía haga valer violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, para lo cual, es necesario que el acto o resolución que se reclame afecte el interés jurídico de quien promueve.

A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios* establece que, cuando los actos o resoluciones impugnados



no afecten el interés jurídico de quien o quienes los controvierten, el medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano.

En cuanto al interés jurídico como requisito de procedencia de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral² ha sostenido que se cumple si se reúnen las condiciones siguientes:

- a) Que se afecte de manera directa un derecho sustantivo; y,
- b) Que se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado.

En este sentido, la resolución o acto sólo puede ser impugnado en juicio por quien argumente y se advierta que le ocasiona una lesión sustancial a sus derechos político-electorales, de manera individualizada, cierta, directa e inmediata, y que, con la modificación o revocación de estas determinaciones, sea posible reparar el agravio cometido en su perjuicio.

Por cuanto hace al interés legítimo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ ha sostenido es aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio.

Atento a lo expuesto, como se anticipó, Hernán Lugo Ortiz carece de interés jurídico y legítimo para controvertir la sentencia dictada por el *Tribunal local* en el juicio de inconformidad JI-079/2021 y acumulados, en la que confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Pesquería, el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por la *Comisión Municipal*, ya que esa determinación no provoca una afectación directa, particular y jurídicamente relevante a sus derechos político-electorales, pues no fue parte en la instancia estatal.

Se arriba a esa conclusión, dado que en la sentencia que ante esta Sala controvierte el candidato de Movimiento Ciudadano no se modificó su estatus

² Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.

³ Véase la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; libro 33, agosto de 2016, tomo II, p. 690.

o situación jurídica concreta que guardaba previo a su emisión; de ahí que el fallo no se traduzca en una oportunidad para impugnar el referido procedimiento de asignación.

En palabras llanas, se tiene que, si bien en la resolución controvertida se validó la distribución de regidurías de representación proporcional realizada por la *Comisión Municipal* y en ella se hizo mención a la que correspondió a dicho partido político, así como a los ajustes de género que se efectuaron para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento de Pesquería, motivo por el cual se sustituyó la asignación que en un inicio correspondería al actor, ello no implicó que se modificara la situación jurídica que tenía con anterioridad, a partir de la cual surgiera su derecho a reclamarla.

Al respecto, es de puntualizarse que el actor conoció que en el procedimiento de asignación de regidurías se le sustituyó, pues controvertió ante el *Tribunal local* la actuación de la *Comisión Municipal* en el juicio de inconformidad JI-186/2021.

6

Medio de impugnación que se desechó por haberse presentado de manera extemporánea y, frente a esa decisión, promovió juicio ciudadano ante esta Sala, el cual, mediante sentencia emitida en el expediente SM-JDC-660/2021, se confirmó la resolución local.

De manera que, aun cuando en la demanda del juicio que se decide, el actor esencialmente expresa que, derivado de lo decidido en la sentencia que reclama [JI-079/2021 y acumulados] surge su derecho a controvertirla, porque implícitamente se determina que no existió una asignación a su favor, se valida la legalidad de la asignación de la regiduría a las candidatas mujeres postuladas por Movimiento Ciudadano, que fue en ella que conoció las razones de su sustitución y en la que se le *priva de un derecho previamente adquirido*, pues *revoca o deja sin efectos su constancia de regidor*, ello es insuficiente para tener por colmado el interés, como requisito de procedencia.

Del examen de las constancias que integran el expediente no es posible identificar que el actor haya comparecido en la instancia local para controvertir el procedimiento de asignación en alguno de los juicios que se decidieron de manera acumulada y cuyo sentido del fallo fue confirmarlo.

Los actores de los juicios locales fueron el Partido del Trabajo [JI-079/2021], el Partido Revolucionario Institucional [JI-091/2021, JI-093/2021 y JI-094/2021] y su candidato, Alberto Salinas Herrera [JI-092/2021], el candidato



de Redes Sociales Progresistas, Leonel Cázares Elizondo [JI-109/2021] y la candidata del Partido del Trabajo, María de Lourdes Delgado de Santiago [JI-174/2021].

Antes bien, lo que se tiene es que, como se expuso en líneas previas, el actor se inconformó de la sustitución en la asignación de regidurías de Movimiento Ciudadano en el diverso juicio JI-186/2021, pero lo hizo de manera tardía, motivo por el cual se desechó y esa actuación fue validada por esta Sala.

De ahí que, no resulte jurídicamente procedente que, a partir de la impugnación de diversas candidaturas y fuerzas políticas que contendieron en la elección municipal, el actor se inconforme contra la sentencia que valida la asignación de regidurías, exponiendo agravios para evidenciar la ilegalidad del procedimiento.

Esto es así, dado que no es la sentencia que confirma la asignación la determinación que de manera directa incide en su esfera de derechos, sino lo es el acuerdo de distribución de cargos de representación proporcional emitido por la *Comisión Municipal*.

En efecto, fue esa primera decisión la que de manera directa tuvo un impacto relevante en su situación jurídica, cuando se realizó un ajuste o sustitución de género para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento de Pesquería.

Por tanto, la situación jurídica concreta del actor que tenía previo al dictado de la resolución es la que prevalece aun después del fallo y es por ello por lo que, en modo alguno, puede estimarse que tiene interés para reclamarlo.

Situación distinta sería que, derivado de la sentencia reclamada, se modificara la asignación y que ello tuviera como consecuencia dejar sin efectos una constancia ya otorgada; en ese supuesto, aun cuando el actor no hubiese sido parte en la instancia local, su derecho a controvertirla surgiría, precisamente, a partir de la decisión que incide en su esfera jurídica ante la posible afectación de un derecho previamente adquirido, sin que ello ocurra en la especie.

Por las razones expresadas, al no haber sido parte en la instancia estatal y al no advertirse que la resolución local que ahora se controvierte incida o afecte de manera directa o relevante los derechos del promovente, dado que no fue en esa decisión en la que se definió su situación concreta, se concluye que no motiva que se le brinde la posibilidad de cuestionarla para revisar,

indirectamente, el acto que inicialmente le causó afectación –la asignación realizada por la *Comisión Municipal*–.

En consecuencia, procede **sobreseer** en el juicio, atendiendo a la falta de interés jurídico y legítimo del inconforme, al haber sido admitido el veintiocho de julio⁴.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio ciudadano.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

8 *Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

⁴ Por auto de Magistrada Instructora, el cual obra en el expediente principal.